



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACION N.º 655-2017/PUNO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Falta de interés casacional

Sumilla. El punto referido al elemento objetivo del objeto procesal –hecho punible– ha sido objeto de una clara respuesta en la sentencia de vista. La doctrina que incorporó es la que corresponde a esa institución procesal –lo relacionado al examen del tipo legal, al perjuicio, ha sido, en lo básico, bien desarrollado por el Tribunal Superior–. Es obvio que los hechos, en su perspectiva comisiva esencial, son inmodificables. El órgano jurisdiccional, sin embargo, puede introducir algunos detalles o precisiones fácticas, sin alterar su esencialidad y meramente accesorias o complementarias.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado GERMÁN PARI QUISPE contra la sentencia de vista de fojas trescientos cincuenta y seis, de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos treinta y seis, de ocho de setiembre de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de falsedad ideológica en agravio del Estado y de María Josefina Miranda Borda de Reyes y Oswaldo Adelmo Reyes Reyes a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y ciento ochenta días multa, así como al pago de seis mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430 numeral 6 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, pues la sentencia impugnada está referida al delito de falsedad ideológica, cuya pena mínima legalmente prevista no excede de seis años de privación de libertad (véase artículo 428 del Código Penal). Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si éste se justificó adecuadamente con una argumentación específica, y si en efecto la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

TERCERO. Que es claro, desde el artículo 427 numeral 4 del Código acotado, que este Supremo Tribunal tiene una reconocida potestad discrecional para determinar en el caso concreto la necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por lo demás, la excepcionalidad invocada debe guardar relación con los motivos propios del recurso de casación fijados en el artículo 429 del citado Código; luego, los motivos ajenos al ámbito del interés casacional alegado carecen de virtualidad.

CUARTO. Que el encausado Pari Quispe en su recurso de casación de fojas cuatrocientos treinta, de dos de mayo de dos mil diecisiete, instó el acceso excepcional al recurso de casación, invocó como motivo de casación inobservancia de precepto constitucional –debido proceso y tutela jurisdiccional–, y sostuvo que la sentencia incorporó hechos no postulados por el fiscal y realizó una calificación no planteada por la Fiscalía; que, por tanto, se inobservó el artículo 349, apartado 1), literal b), y apartado 2, del Código Procesal Penal. El acceso excepcional lo definió desde la variación de hechos por el órgano jurisdiccional.

QUINTO. Que el punto referido al elemento objetivo del objeto procesal –hecho punible– ha sido objeto de una clara respuesta en la sentencia de vista. La doctrina que incorporó es la que corresponde a esa institución procesal –lo relacionado al examen del tipo legal, al perjuicio, ha sido, en lo básico, bien desarrollado por el Tribunal Superior–.

Es obvio que los hechos, en su perspectiva comisiva esencial, son inmodificables. El órgano jurisdiccional, sin embargo, puede introducir algunos detalles o precisiones fácticas, sin alterar su esencialidad y meramente accesorias o complementarias. Esto último ocurrió en el *sub-lite*. No hace falta un desarrollo jurisprudencial sobre el tema y no aparece una razón vinculada al *ius constitutionis* de especial trascendencia que obligue a una intervención del Tribunal Supremo para dictar una sentencia de efectos generales –es obvio que las razones del recurrente se centran preferentemente en el *ius litigatoris*–. El recurso no puede ser admitido.

QUINTO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504º, numeral 2, del Código Procesal Penal, por lo que las costas debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon NULO** el auto de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, de veintidós de mayo de dos mil diecisiete; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado GERMÁN PARI QUISPE contra la sentencia de vista de fojas trescientos cincuenta y seis, de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos treinta y seis, de ocho de setiembre de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de falsedad ideológica en agravio del Estado y de María Josefina Miranda Borda de Reyes y Oswaldo Adelmo Reyes Reyes a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y ciento ochenta días multa, así como al pago de seis mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **II. CONDENARON** al imputado al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

15 NOV 2017